Año de 1861. | Núm. 135.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 8 de Noviembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PÓSITOS.

Circular núm. **116.**

Hallándose girando actualmente la visita de los Pósitos de esta provincia que prescribe la Real órden de 9 de Febrero último, los Subdelegados de este ramo, y vistose estos con frecuencia imposibilitados de evacuar su cometido por la costumbre indebida de dejar completamente abandonadas las poblaciones y sus funciones aun cuando no salgan del término jurisdiccional, cuando las ocupaciones de su oficio ó modo de vivir les precisa á ello, no solo en los Concejales sino hasta en los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que por sus especiales cargos tienen el imprescindible deber de hallarse siempre en sus puestos, á no dejar delegados convenientemente la jurisdiccion los primeros y los Secretarios su mision, en personas competentemente idóneas que sin género alguno de duda evacuen los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran; he acordado recordar á unos y á otros por la presente, que interin se hallan investidos del poder administrativo y gubernamental que les concede la ley, no deben posponerle al individualismo de su conveniencia, porque no se pertenece esclusivamente así mismos, sino á los negocios públicos que les están encomendados; y que si vuelven á prescindir de estos deberes de una buena administracion, dejando huérfanos los pueblos dias enteros y semanas de funcionarios públicos, les exigiré la mas estrecha responsabilidad y doscientos reales de multa por cada vez que ocurra no encontrarles los Subdelegados de Pósitos mencionados que al presente recorren los pueblos del partido de esta capital, para que puedan darles cuenta y razon del estado de sus respectivos Pósitos.

Segovia 5 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserin.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 3 de Noviembre, número 307, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad entre Manuel Gispert y *litis* socios, y Juan Bacás y los suyos, sobre inteligencia de una cláusula testamentaria:

Resultando que Rosa Lladó y Garriga, viuda y vecina de Badalona, otorgó testamento en 21 de Marzo de 1855, por el que dispuso de sus bienes como tuvo por conveniente; y en una de sus cláusulas, despues de ordenar que los albaceas vendiesen una casa de su pertenencia, dice: «distribuirán el producto líquido por partes iguales entre todos mis primos y primas que lo son de parte mia, y bajo el concepto de que habiendo alguno premuerto á mí, quiero entre en su lugar la legítima prole del mismo, á saber: no toda junta, sino tan solo aquel ó aquellos de dicha prole á quienes tocar pueda segun las reglas del derecho de representacion, y sin que de aquí deba inferirse conjetura alguna de fideicomiso, y en defecto de prole legítima del premuerto, acrecerá su parte á los demas colegatarios:»

Resultando que habiendo fallecido la testadora en 22 de Mayo siguiente, vendieron los testamentarios la casa, consignando su producto en la Caja de Depósios de Barcelona; y que ocurriéndoles dudas sobre su distribucion, acudieron, despus de haberlas consultado cou tres letrados, á uno de los Jueces de primera instancia para que previniese el juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que en 26 de Marzo de 1856 presentaron demanda Manuel Gispert y 18 primos hermanos de la testadora Lladó, unos por derecho propio y otros en representacion del de sus padres pidiendo se hiciese entre ellos la distribucion del precio líquido de la casa, con exclusion de los demas opositores, y alegaron que era indudable que la testadora con las palabras primos y primas que lo son de mi parte, llamó á los que lo fuesen dentro del cuarto grado civil, y excluyó á los que estuviesen fuera de él que no tuviesen el derecho de representacion, citando en apoyo de la verdadera inteligencia de la palabra primo los Diccionarios de la lengua castellana, latina y catalana:

Resultando que se personaron en los autos Juan Bacás y otros 117 primos de la testadora, solicitando que se declarase debian concurrir con los demas que se hallasen en igual caso á la particion del legado, sin dar lugar á la preferencia solicitada por los primos hermanos de la misma testadora, y expusieron que esta manifestó repetidas veces que sus primos y primas participarian algo de sus bienes despues de su muer-

te, refiriéndose expresamente á personas pobres que no eran primos hermanos suyos, sino segundos, y que no era exacto que solo aquellos fuesen primos de la testadora y excluyesen á los de segundo grado; pues segun el uso constante admitido en Cataluña, la significacion de la palabra *cusí*, así como la de primo segun el Diccionario de la Academia Española es genérica y comprende á unos y á otros:

Resultando que recibido el pleito á prueba, articularon las partes las que estimaron conducentes á su respectivo propósito, y que dictada sentencia por el Juez en 10 de Octubre de 1857, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Noviembre de 1859, declarando que únicamente los primos de ámbos sexos, que vulgarmente se denominan primos hermanos, y la legítima prole de estos que haya premuerto á la testadora Rosa Lladó, son los llamados por esta para la percepcion del legado, objeto de estos autos, en el modo prevenido por la misma en su testamento, y mandaron en su consecuencia distribuir entre ellos en la proporcion dispuesta por la propia testadora la cantidad que resulta depositada al efecto por los albaceas:

Resultando, por último; que Juan Bacás y *litis* socios fundan el recurso actual de casacion en conceptuar infringidas por el fallo:

1.° La ley 120 *de vervorum significatione «uti quisque legasset suæ rei ita jus esto»* la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que, «cuando la ley no distingue, no es permitido distinguir» «que el género comprende la especie, y la especie no comprende todo el género,» y ademas la doctrina legal de que «así como no debe interpretarse el texto de una ley cuando es clara, tampoco admite interpretacion el texto del testamento que se halla en igual caso:»

2.° La ley 10 del Digesto de *probationibus*, que establece el principio *«documenta publica sunt potiora testibus,»* y la 1.ª del Código de *testibus «contra scriptum testimonium non scriptum testimonium non valet.»*

3.° En ser contrario el último considerando de la sentencia á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en la obra de D. Juan Sala «Ilustracion del derecho Real de España,» tratado de las succesiones intestadas, tom. 1.°, pág. 228:

Habiéndose adicionado en este Tribunal, al reproducir las precedentes infracciones, el error de derecho cometido en el primer considerando de la sentencia «de confundir á los primos hermanos con los sobrinos, ó sea á los que distan igualmente del tronco comun con los que distan de un modo desigual:

La infraccion de la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, que ordena «cómo se debe declarar la dubda cuando acaesciere en las palabras del facedor del testamento» y de los artículos 224, 253, 256 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa;

Considerando que la palabra primo es genérica, y que se comprende bajo esta denominacion, no solo á los hijos del hermano del padre y la madre, sino tambien á los siguientes en grado; y que la testadora con la expresion calificativa *todos* manifestó claramente su voluntad de agraciar con el legado á los de las diferentes clases que cada una tiene su nombre especial, y que en caso de preferencia habria señalado:

Considerando que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, segun la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª:

Considerando que contra lo consignado en un documento público, cual es un testamento, sin que aparezca ciertamente que la voluntad del testador fuese otra que non como suenan las palabras que están escritas, no prevalece el testimonio privado,

Y considerando que, segun lo expuesto, la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso infringe la citada ley 5.ª, título 33, partida 7.ª; la 1.ª del Código de *testibus*, y la 30 del Digesto de *probationibus*;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Miguel Bacás y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Noviembre de 1859, que declara ser llamados únicamente al legado de la testadora Rosa Lladó los primos hermanos y la prole legítima de estos que hubiese premuerto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Antero de Echarri.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Octubre de 1861.=Luis Calatraveño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha del 30 del pasado lo siguiente:

«Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente, por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo, las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, título 20, libro 7 de la Novísima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real órden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instruccion de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada en 11 de Abril de 1815, fué dictada con el carácter de transitoria, para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados, el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas; y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer

mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas, los intereses del Pósito con los de los particulares, pero subordinando siempre estos á aquellos, para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Ademas, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las Corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias, hasta dos años, por la disposicion 2.ª de la mencionada Real órden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio, hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar los abusos cometidos hasta aquí en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitacion antes de emplear los coactivos; se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el Reglamento para el gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las ámplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.º del artículo 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de órden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del órden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.ª Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

Primero. A razon de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de la contabilidad y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia ademas por celemines.

Segundo. Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

Tercero. Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificacion ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pia que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

Cuarto. Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse, para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así, y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y Quinto. Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo, ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

Primero. A razon del 6 por 100 al año que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo; contando el mes de la entrega y el del reintegro, como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorateo de dias.

Y Segundo. Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad, cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 7 de Noviembre de 1861.=El Gobernador interino, José Monteserin.

POSITOS.

Circular núm. 118.

Siendo de necesidad el fijar en cada año el verdadero movimiento de los fondos de los Pósitos, con el fin de conocer su estado y los adelantos comparativos que de un año á otro se obtienen, los Ayuntamientos de los pueblos en que existan estos benéficos establecimientos, por los que el Gobierno de S. M. tanto se afana para que lleguen al desarrollo y apogeo que en otra época tuvieron, mandarán á este Gobierno de provincia en el término de diez dias los datos parciales de sus Pósitos respectivos en el sentido que prefija el encasillado del modelo que se inserta á continuacion; teniendo entendido que les exigiré la mas estrecha responsabilidad mancomunadamente con sus Secretarios por las faltas de exactitud que cometan, lo mismo que si no evacuasen este servicio en el plazo que se les señala para poder satisfacer los deseos de la superioridad. Segovia 2 de Noviembre de 1861.=El Gobernador interino, José Monteserin.

MODELO.

Pueblo de

Año de 1861.

EXISTENCIAS efectivas en Paneras y en Arcas antes de empezar la recoleccion de frutos del presente año.

EN GRANOS.						EN DINERO.	
TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.			
Fanegas.	Cuartillos.	Fanegas.	Cuartillos.	Fanegas.	Cuartillos.	Reales.	Céntimos.

IMPORTE TOTAL de las reintegraciones hechas por los deudores en la cosecha del presente año.

EN GRANOS.						EN DINERO.	
TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.			
Fanegas.	Cuartillos.	Fanegas.	Cuartillos.	Fanegas.	Cuartillos.	Reales.	Céntimos.

IMPORTE TOTAL de las existencias repartidas en este año con destino á la sementera.

EN GRANOS.						EN DINERO.	
TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.			
Fanegas.	Cuartillos.	Fanegas.	Cuartillos.	Fanegas.	Cuartillos.	Reales.	Céntimos.

Fecha.

Firmas de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario.

INSTRUCCION PUBLICA.

Desde hoy al 20 del actual los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, han de hacer efectivas en la depositaría del Gobierno civil las cantidades que les corresponde para gastos de personal y material de las escuelas de primera enseñanza en el cuarto trimestre del año actual.

Espero de dichos funcionarios no darán lugar á providencias de rigor para hacerles cumplir su deber. Segovia 5 de Noviembre de 1861.=El Gobernador interino, José Monteserin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente y término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte abintestato de Teodoro Arribas, vecino que fué del Corral de Aillon, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á deducir el que le asista por medio de Procurador autorizado en fórma, pues pasado aquel les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 29 de Octubre de 1861.=Quintin Azaña.=Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se venderán en pública y doble subasta ante la persona que delegue el Sr. Gobernador civil de esta provincia y el Presidente de la comunidad de Pedraza, divididos en cinco lotes los siguientes productos de los montes de dicha comunidad.

	Rs. vn.
Primer lote.	
Por los pastos de la Dehesa de la comunidad.	1500
Segundo lote.	
16 pinos solicitados por Tomás Alvaro en	900
Tercer lote.	
24 pinos solicitados por Diego Gomez.	960
Cuarto lote.	
192 piezas de pino decomisadas por los guardas en . . .	2305
Quinto lote.	
960 pinos que deben cortarse en	31000

A escepcion de los pastos de la Dehesa los demas productos proceden del pinar de la comunidad llamado de Navafría.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno civil y Secretaría de la mencionada comunidad de Pedraza. Segovia Noviembre 5 de 1861. =El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 11 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se celebrará subasta doble y simultánea en la Seccion de Fomento de este Gobierno y ante el Sr. Alcalde de Yanguas, de 2019 pinos concedidos á dicho pueblo de Real órden y cuya tasacion es la de 81147 rs.

Dichos pinos están divididos en cuatro lotes como al pormenor puede verse en la Seccion de Fomento y Secretaría de Yanguas, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. Segovia Noviembre 5 de 1861.= El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana tendrá lugar el remate simultáneo de 3000 pinos concedidos de Real órden al pueblo de Añe.

La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil y Alcalde de Añe, en cuyas respectivas dependencias está de manifiesto el pliego de condiciones.

Están divididos los 3000 pinos en tres lotes y su valor total es el 59786 rs. vn. Segovia y Noviembre 5 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 8 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán ante el Sr. Gobernador, ó persona que delegue, y ante el Sr. Presidente de la comunidad de Coca 1350 pinos, tasados en 33600 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría de la comunidad de Coca. Segovia y Noviembre 5 de 1861.=El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 7 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en el pueblo de Castillejo de Mesleon 18 encinas, tasadas en 1800 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Noviembre 5 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.